

Panamá, 15 de abril de 2021 C- 047- 21

Licenciada

Lía P. Hernández Pérez

Representante Legal del Instituto Panameño de Derecho
y Nuevas Tecnologías (IPANDETEC)

Ciudad.-

Ref: Constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, "Sobre la Protección de Datos Personales".

## Licenciada Hernández:

Por este medio damos respuesta a su Nota OPA-030-2021 de 29 de marzo de 2021, enviada por correo electrónico el 31 del mismo mes, mediante la cual solicita conocer nuestra posición "sobre la constitucionalidad de la Ley No.81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales, especialmente su artículo 3 sobre su ámbito de aplicación".

Al respecto, debo señalarle que el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que nuestras actuaciones "se extenderán al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", y ocurre que, según el artículo 206 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales:

## "Artículo 206. ...

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante cualquier persona...".

Adicional a la norma constitucional citada, la misma está desarrollada por el artículo 86 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 86. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

Nota: C-047-21

Pag.2

- 1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir:
  - a. Las demandas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos leyes, decretos de gabinetes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma...".

Bajo este escenario y dado que lo que usted desea conocer es nuestra posición sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, materia que es función privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es dable en esta ocasión, dar respuesta a su consulta.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegr Procurador de la Administración

RGM/gac/jabsm

